

Bogotá D.C., 05/06/2019 Hora 21:19:34s

N° Radicado: 2201913000003839

Señor
Ciudadano
Ciudad

Radicación: Respuesta a consulta # 4201912000002664

Temas: Respuesta a las observaciones

Tipo de asunto consultado: Respuesta a observaciones extemporáneas

Estimado señor,

Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 22 de abril de 2019 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011.

■ **PROBLEMA PLANTEADO**

¿La Entidad Estatal debe responder las observaciones extemporáneas que presenta un proponente luego de la audiencia de adjudicación del que trata el parágrafo 3 artículo 1 de la Ley 1882 de 2018?

■ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

Todas las Entidades Estatales tienen el deber de responder de fondo y por escrito toda observación hecha por los proponentes aun fuera de término. Si en la audiencia de adjudicación, el proponente no realiza observaciones, sus solicitudes no serán resueltas en la misma audiencia, pero eso no significa que, si presenta observaciones de manera extemporánea, la entidad no esté en la obligación de responderla tal como si fuera un derecho de petición.

Adicional, no brindar una respuesta oportuna y debidamente motivada a las observaciones en un Proceso de Contratación, podría eventualmente configurar consecuencias disciplinarias y penales para el servidor público responsable.

■ **LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

1. La Ley 80 de 1993, en su artículo 24, numeral 2, establece que: *“En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones”.*

2. Así mismo, el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo



CPACA, en su artículo 13, señala que: *“Es derecho de toda persona realizar peticiones o solicitudes respetuosas a la autoridad, por lo cual dicha autoridad está obligada a dar respuesta pronta y de fondo a las peticiones hechas en cualquier momento”.*

3. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho que le asiste a los ciudadanos a presentar peticiones y a obtener una respuesta clara, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende *“i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; iii) Una respuesta de fondo a contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia de la propia solicitud, según el ámbito de su competencia desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo formas evasivas y elusivas”*

4. Así mismo, la Entidad debe publicar la respuesta a las observaciones en el SECOP para conocimiento público.

5. Por lo tanto, siempre que se presenten observaciones, aunque sean hechas por fuera del plazo establecido para ello en los pliegos de condiciones, la Entidad Estatal está en el deber de responder de fondo en los términos del derecho de petición.

■ REFERENCIA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

Constitución Política, artículo 23

Ley 80 de 1993, artículo 24, numeral 2.

Ley 1437 de 2011, artículo 13.

Corte Constitucional, Sentencia T-077 de 2018, Expediente T-6.416.527, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Andrés Mancipe

Subdirector (E) de Gestión Contractual

Proyectó: Silvia Saavedra / Revisó: Felipe Muñoz Tocarruncho

